



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403**  
**Cartagena – Bolívar**  
☎ 3102379137  
**J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho la presente ACCION DE TUTELA identificada con el radicado N°13001-31-09-003-2026-00055-00, presentada por el ciudadano WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, en su propio nombre y representación, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, Principio Constitucional del Mérito y de Petición; informándole que la misma nos correspondió por reparto verificado por la Oficina de esta Ciudad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., abril 20 de 2026.-

DAVID ARRAZOLA FLOREZ  
OFICIAL MAYOR.

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D.T. y C., abril veinte (20) del año dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, acreditados los requisitos del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, aprehéndase el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada el ciudadano WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, en su propio nombre y representación, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, Principio Constitucional del Mérito y de Petición.

Por otro lado, la accionante conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita que como medida provisional se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la autoridad nominadora, esto es la ALCALDIA DE CARTAGENA, *“abstenerse de proveer mediante encargo o provisionalidad los cargos de Profesional Especializado Código 222 Grado 41, mientras se resuelve la presente acción de tutela, o hasta tanto se garantice la aplicación de la lista de elegibles vigente”*, por el eminente vencimiento de la lista de elegible de para el empleo Profesional Especializado, Código 222, grado 41 OPEC No 179807 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE

Carrera 10 B No.32C-14, Edificio Almirante, Centro, La Matuna Oficina 403

☎ 3102379137

J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena D.T. Y C. – Bolívar



CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

*El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, establece que “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:

*“La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias[27]: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. En seguida, se explicará el alcance de tales requisitos.*

*Primero, que debe existir una vocación aparente de viabilidad, significa que la solicitud debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”[28] que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante (fumus boni iuris)[29]. En la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”[30].*



*Segundo, debe existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora)[31]. Esto supone constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”[32]. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo[33]. De este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*

*Tercero, la medida provisional no puede resultar desproporcionada. Lo anterior implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella[35]. Este requisito exige al juez llevar a cabo una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”[36], con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”[37].*

*Finalmente, es importante destacar que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión[38]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras el juez de tutela adopta una sentencia definitiva”*

De entrada anuncia el Despacho que no se accederá a la medida provisional solicitada, que no observa el Despacho como la aplicación de la misma evitará la ocurrencia del perjuicio irremediable alegado por el accionante, dado que conforme a la resolución 11046 del 7 mayo del 2024, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conforma la lista de elegible mencionado por el, era para proveer una vacantes, la cual se extrae de los anexos de la demanda de tutela ya fue provista. En consecuencia, no observa el Despacho en esta instancia la configuración inminente de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, se vinculará a la presente acción de tutela a las personas que conformará la lista de elegible del empleo Profesional Especializado, Código 222, grado 41 OPEC No 179807 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 y a la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, como terceros que pueda verse perjudicados con la presente acción de tutela o tenga injerencia en la vulneración de los derechos invocados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el ciudadano el ciudadano WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, en su propio nombre y representación, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**SEGUNDO: VINCULAR** a las personas que conformará la lista de elegible del empleo Profesional Especializado, Código 222, grado 41 OPEC No 179807 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 y a la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, como terceros que pueda verse perjudicados con la presente acción de tutela o tenga injerencia en la vulneración de los derechos invocados.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente acción de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, por el medio más expedito, y désele traslado de la demanda de tutela por el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la comunicación de esta providencia, con el fin que allegue al Despacho:

- Un informe claro, amplio y detallado sobre los hechos consignados en el libelo de tutela, con identificación del funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela que pudiera llegarse a impartir (nombre completo, número de identificación y dirección de notificación), así como de su superior jerárquico.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
- La entidad accionada deberá en su informe en lo posible, referirse o hacer mención a la información relacionada por el accionante en el acápite de pruebas de la misma.

**CUARTO:** DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada, por las consideraciones expuestas.

**QUINTO:** La notificación a quienes conformará la lista de elegible del empleo Profesional Especializado, Código 222, grado 41 OPEC No 179807



del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL”, se hará por intermedio de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, a quienes se le ordena que dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de este proveído, le comunique a esto la existencia de la presente acción de tutela y sus anexos. Así mismo, deberá divulgar escrito de acción de tutela y esta providencia en su página web, para que terceros con interés acudan a la misma, conforme al término y prevenciones concedidos en esta providencia. De igual manera, lo hará la secretaria de este Despacho, quien realizará las correspondientes publicaciones en el microsítio de la judicatura en la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** PREVENIR a la entidad accionada sobre lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991, referente que los informes allegados dentro de la presente actuación, se entenderán bajo la gravedad de juramento y en evento que no fueran rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**SEPTIMO:** Por secretaria, líbrese las comunicaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JEINNY YANETH GUELLO MURILLO**  
**JUEZ**